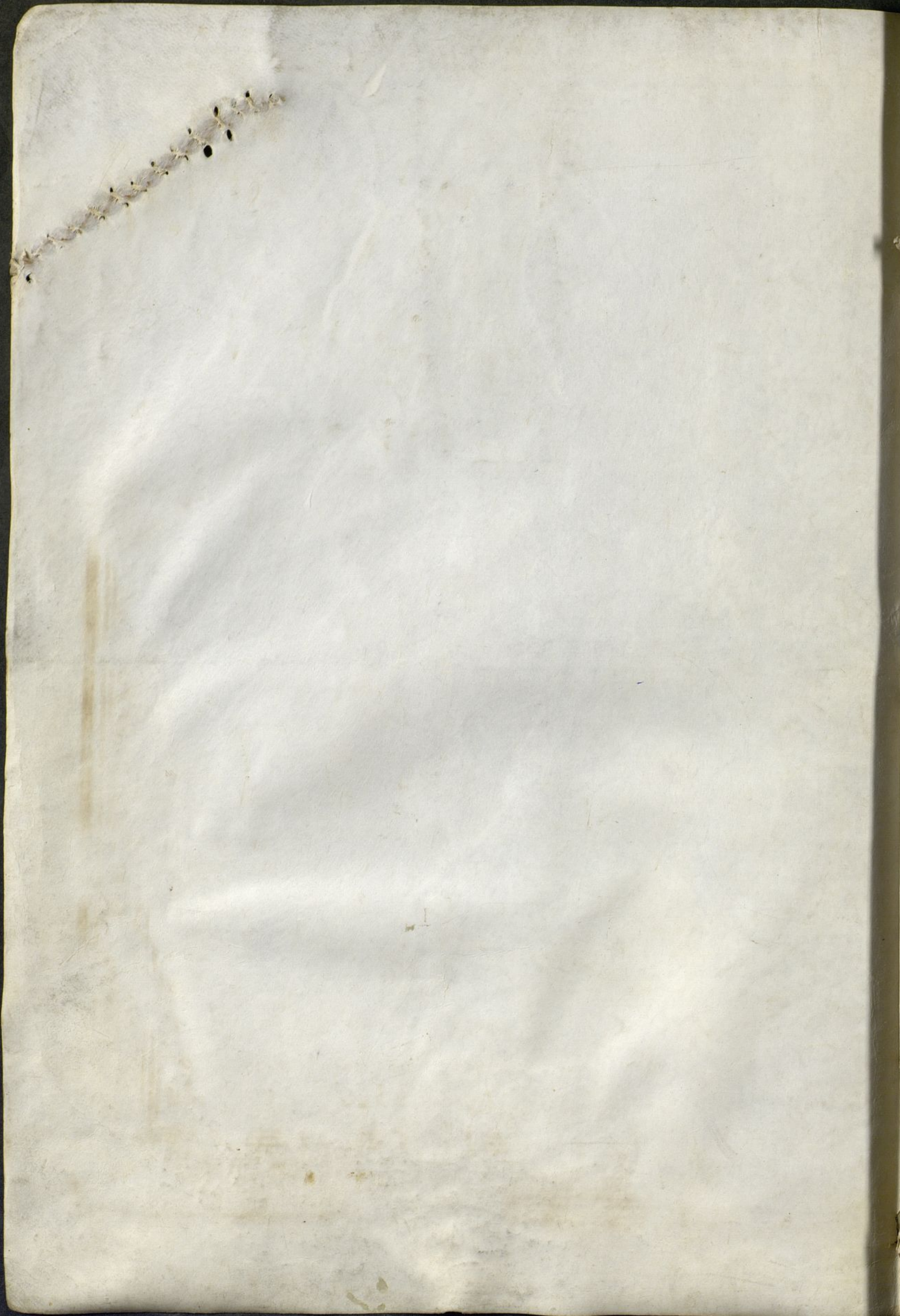


Ms. 314







ON FELE



QVARTO



DESTE:

*NOMBRES POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla de Leon de Aragon delas dos sicilias de Ierusalem de Portugal de Nauarra, de Granada, de Toledo de valencia de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, delos Algarbes de Algezira, de Gibraltar, delas Islas de Canaria, delas Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Brauante Borgonia y milan Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona señor de Vizcaya y de Molina : & c : POR Quanto, auendo seme propuesto el año passado de mil y seiscientos y veinte y nueue por algunos Ministros demis Consejos, entre otros medios que podria conceder ex.empcion y libertad perpetua de Huesped de Aposento, assi á las*

*F*

Casas de malicia é, incomoda particion que ay en esta villa de Madrid que pagan terciaparte para el aposento de mi Corte, como a los suelos en que no ay casas edificadas, y a huertas, jardines, almacenes y cocheras y alas que si bien al presente no deuen aposento por estar essentas del por algunos años, ó por vidas cumplido el tiempo dellas le auran de pagar. Y assimismo hasta diez y doce casas delas que actualmente le pagan de que sepudiese sacar maior cantidad con que fuese sin perjuicio de los que las tenian de aposento y tambien alas casas materiales; sujetas á aposento y alas que tienen libertad temporal alas unas y las otras con cargo del que tienen, o dinero que en su lugar deuen dar siruiendome por ello con las cantidades de mrs que fuesen justas despachandose los priuilegios dellos y que assimismo se podria componer a dinero la cantidad que quales quier casas deuiessen pagar de terciaparte reduciendolo a que sea redimible a razon de atrenta mil el millar para que de los maravedis que de todo ello se sacase me valiese para ayuda al socorro de los precisos y urgentes gastos que se, ó, frecian y adelante fuesen ó curriendo: y auiendo seme consultado lo tuue por bien y mande despachar por mi Consejo de Hacienda ó nacedula firmada de mimano su fecha en Madrid a quatro de Setiembre del dho año passado de mil y seiscientos y veinte y nueue cometiendo la execucion dello a una Junta que para este efecto se formò en que mande concurriesen el Licenciado Baltasar Gilimon delamota Cauallero dela orden de Santiago Contador mayor; Presidente que fue del mi Consejo de hacienda y delas contadurias maiores della y de Cuentas, ya Don Antonio Alvarez de Bohorques, Marques de los Truxillos, y Miguel de Ipenárrieta assimismo Caualleros dela dicha orden de Santiago del dicho Consejo ya Rafael Cornejo Contador dela dicha mi Contaduria maior de cuentas y Aposentador mas antiguo de los del

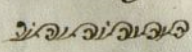
libro y asiento de mi Corte, por la qual tuue por bien que en las óca-  
siones de impedimento del dho **R**afael cornejo entre en la dha  
Junta en su lugar **I**uan dela escalera Sarauia, cauallero dela di-  
cha Orden de Santiago assimismo Aposentador del libro y asi-  
ento de mi, Corte, en la forma y por la orden dispuesta por la dha  
cedula, que despues por auer fallecido el dho licenciado **B**altasar  
Gilimon delamota por otra de ocho de Otubre del año passado de  
mil y seiscientos y veinte y nueue, tuue por bien de nombrar en  
su lugar para lo suso dho al **M**arques dela Puebla Governador  
del dicho mi Consejo de Hazienda y delas Contadurias  
maiores della y de cuentas, como mas particularmente se declara  
en las dichas cedula: ¶ **Y** agora, por parte de vos **I**uan de  
Vrossa, me ha sido hecha relacion que teneis vna casa en la villa  
de Madrid en la calle de Santa Isabel alo vltimo della en la  
placuela frontero del monesterio que hace esquina por mano de  
recha ala dha Calle de santa Isabel y por la otra mano ala traue-  
sa que vasa dela dha placuela ala calle de Atocha y me suplicas  
tes os hiciese merced de dar libertad perpetua de huespedes de corte  
con cargo de la tercia parte que en ella esta repartida y que me ser-  
uiriades por la dha mrd con lo que fuese justo y porque por lo que  
informo **D**on Miguel Salmeron Contador de los libros de los  
libros dela ragon de la tercia parte de las casas de malicia e incomo-  
particion ha constado que paga de tercia parte mil ciento y veinte  
y cinco maravedis en cada un año: y auiendo se hecho tasar y medir  
a **T**homas de Torrejon maestro de obras y alarife de la dicha  
Villa de Madrid ante Santiago Montes Vigil mi escriuano no  
brado para ello en virtud de decreto dela Junta que tengo nombra-  
da para tratar destas composiciones declaro ser la dicha cassa en la  
dha villa de Madrid en la dicha calle de Santa Isabel alo vltimo

della en la placuela frontero del monesterio que hace esquina por mano derecha ala dicha calle de Santa Isabel y por la otra mano ala trauessa que baxa dela d<sup>ha</sup> placuela ala d<sup>ha</sup> calle de atocha parrochia de San sebastian que entrando en ella linda por mano derecha con la d<sup>ha</sup> calle de santa Isabel y por ella alas espaldas con solar de herederos de Geronimo de niso y por mano izquierda que es por la d<sup>ha</sup> trauessa que va a la calle de Atocha con casas de Alonso de encinas, que tiene de delantera por la dicha placuela cinquenta y dos pies. y de fondo por ambos lados nouenta y dos linea recta y por las espaldas es igual con la delantera que el dicho sitio con lo que le pertenece de medianerías hace quatro mil setecientos y ochenta y quatro pies superficiales: Y auendose visto en la d<sup>ha</sup> Junta de composiciones de casas se concertó y asento con vos de concederos essencio y libertad perpetua de huespedes de aposento en la dicha cassa assipara lo que al presente esta labrado, como para lo que de nueuo se labrare y acrecentare en ella siruiendome por ello con cien ducados que valen treinta y siete mil y quinientos mrs pagados los cinquenta ducados luego decotado y los otros cinquenta restantes dentro de quatro meses contados desde veinte y dos de setiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos con cargo de pagar encada un año perpetuamente para siempre jamas los dichos mil ciento y veinte y cinco mrs de tercia parte para el aposento de mi Corte, con que lo que se labrare en la delantera de la d<sup>ha</sup> casa ayadeser guardando en la traca y labor la orden general que esta dada con declaracion que no se os ha de apremiar en ningun tiempo a que agais la d<sup>ha</sup> labor porque ha de quedar a v<sup>ra</sup> voluntad y de los que succedieren en la d<sup>ha</sup> casa labrar quando quisieredes y quisieren: y que si vos o el dueño que fuere della agora o en algun tiempo compraredes, o adquirieredes junto a ella algunas otras casas, aposentos corrales por pequeños que sean que no estuuieren exemptos no los podais, ni puedan incorporar con el que queda essempto y priuilegiado sino fuere manifestandolo primero que lo incorporais ala Junta de aposento para que tome la racon dello y de certificacio delo que assi se manifestare so pena que por el mismo caso pierda otro tanto del aposento que queda essento y priuilegiado por esta carta como fuere lo que assi se incorporar en ella sin hacer la d<sup>ha</sup> manifestacion y la d<sup>ha</sup> Junta de aposento sea obligada a tomar luego la racon y dar la dicha certificacion sin dilacion

nillebar por ello derechos algunos. Y auiendo vos el dicho Iuan de  
Vrossa aceptado el dicho concierto pagastes los dichos cien ducados  
a Iuan Baptista lanchares oficial de mi votica y francisco pacheco  
ayuda della que fueron siruiendo ala serenissima Reina de un  
gria mi hermana en virtud de carta de libramiento despachada por  
nra contaduria maior de hacienda en veinte y ocho de enero de mill  
y seiscientos y treinta y tres a quenta de trecientos ducados de que les hi  
ze merced de ayuda de costa como consta de sus cartas de pago dadas  
en siete de hebrero y catorce de marco del dicho año de mil y seiscien  
tos y treinta y tres ante Francisco Manuel y Antonio de Castro  
mis escriuanos. Y aprouando como por la presente aprueuo el dho  
concierto, mando se guarde y cumpla segun y de la manera que esta  
referido por los dichos cien ducados que tenéis pagados como dichos  
Y doy y concedo a vos el dicho Iuan de Vrossa priuilegio de esemcion  
y libertad de huespedes de aposento para la dha casa assi para lo que al  
presente esta labrado, como para lo que de nuevo labraredes y acrecen  
taredes en ella y en los sitios y suelos que aora tiene en vna o muchas ve  
ces aora o en otro qualquier tiempo con cargo y obligacion de pagar en  
cada vnaño perpetuamente los dichos mil ciento y veinte y cinco mrs  
de tercia parte para el Aposento de mi Corte, la qual dicha essemcion  
y libertad os concedo perpetuamente para vos y para vros herederos v  
niuersales y particulares que por herencia venta o donacion, o en otra q  
quier manera sucedieren en la dicha casa y en lo que en ella y en su sitio se la  
brare y edificare o aumentere para que aora y de aqui adelante perpetua  
mente para siempre jamas no puedan ser hechados ni se hechen huespedes  
de Aposento de corte y de gente de guerra de apie ni de acuallo aunque  
sean de mucha calidad, ni por causa publica de maior, o menor importan  
cia que se pueda pensar, ni por faltar cassas de aposento, ni por otra qualq  
causa imaginada, o por imaginar aunque los dichos huespedes ayan ve  
nido y vengán ala dicha villa, o residan en la dha nra corte, asistiendo, co  
mo al presente assiste en ella yendo de passo con migo y los serenissimo Prin  
cipe, e Infantes mi hijo y hermanos, o con los Reyes mis sucessores en estos  
mis Reinos, o con las Reinas sus mugeres Principes e Infantes aunq  
sean los del mi Consejo Presidentes y Oydores de las mis audiencias, y


Chancillerias y otros qualesquier ministros y Criados mios  
y de los Reyes mis sucesores y aunque la dicha gente de  
guerra aya venido y venga ala dicha villa, y resida, ó  
passe porella en transito de exercito general con estandarte  
Real, o sin el porque desde el dia dela data desta nuestra carta  
en adelante con las condiciones y carga referidas ladicha casa y  
lo que en ella y en los sitios y suelos que a ora tiene por vos el dho  
Juan de Vrosa y los dichos vuestros herederos y personas que  
en ella sucedieren se hiciere labrar edificar, ó aumentar en una, ó mu-  
chas veces a ora, ó en otro qualquier tiempo ha de ser franco essem-  
pto y reseruado de los dthos huespedes de aposento de Corte y gen-  
te de guerra no embargante qualesquier ordenes y cédulas mias  
tocantes al aposento de micorte que se aian dado, o diere en contra-  
rio porque sin embargo dellas la essempcion y libertad que por  
esta mi carta os concedo, o ha de ser guardada cumplida y exe-  
cutada como contrato reciproco: Y en caso que de hecho, o sea  
hechados los dichos huespedes de Aposento de Corte, y gente de  
de guerra vos y los dichos vuestros sucesores no los admitais, ni  
sean obligados a los Recibir. Y por esta mi carta, o su  
traslado signado de Escriuano publico, Mando a los del mi  
Consejo, presidente y Oydores de las mis Audiencias, al-  
caldes Alguaciles dela mi Casa y Corte, y a otros qua-  
les quier ministros Iuezes Iusticias dela dicha villa de ma-  
drid y al nuestro Aposentador maior y Junta de aposen-  
to que al presente es y adelante fuere y al Consejo Iusticia  
Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales y hom-  
bres buenos de la dicha villa, y al Capitan General ya  
su lugar teniente y al mi Veedor General dela gente de gue-  
rra y guardas y a qualesquier Capitanes y aposentadores  
dellos, y a otra qualquier gente de guerra, Armas Infante-  
ria y Caualleria, Veedores, y Aposentadores, que a  
ora son o fueren, de aqui adelante, ó otras quales quier perso-  
nas de qualquier calidad, ó condicion, que sean, o ser puedan a  
quien el cumplimiento de lo contenido en esta mi carta toca, óocar-



puede que no apossenten, ni hechen, ni consientan Aposentar ni hechar huespedes en las dichas cassas, ni en lo que en ellas y en sus sitios, y suelos selabrare y hedificare, ni saque dello ropa ni otra cosa alguna por via de Aposento, contra lo en esta mi carta contenido, y que laguarden y cumplan y hagan guardar y cumplir entodo y portodo, como en ella se contiene y que contra sutenor no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. 

## **EY RELIEVO AVOS EL DÍ**

cho Iuan de Vrossa dela demostracion de las dichas dos cedula de quatro de septiembre y ocho de Octubre de seisçientos y veinte, y nueue, y otras quales quiera que aya hado de prorrogacion dela dicha Comission: Y mando que sin embargo de que aqui no vaian ynsertas, e incorporadas se guarde y cumpla lo contenido en esta dicha carta de priuilegio que va escripta en pergamino y sellada con mi sello real pendiente en filos de seda de colores y librada del Gouernador del dicho mi Consejo de Hacienda y de los dela d<sup>ta</sup> Junta de composiciones de casas. Y mando al dicho Gouernador y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduria maior della que hagan assentar el traslado de esta mi carta de Priuilegio en los libros delo saluado que ellos tienen y que sobre escripto este de como se hizo os leuelban de que han de tomar la Razon el dicho mi Aposentador mayor y Junta de Aposento en los libros del y los Contadores Don miguel Salmeron, y Martin de San martin Occina, que latienen delo que procede de la tertia parte que se reparte para el aposento de mi Corte, alas dichas cassas de malicia, e incomoda particion, y si vos el dicho Iuan de vrossa ó qualquiera delas perssonas que como dichos succdieren en la dicha casa, quisieredes mi carta de priuilegio y confirmacion, mando a los mis Concertadores y escriuanos maiores delos priuilegios y Confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla



demis sellos que laden libren, passen y sellen la mas fuerte firme y bas-  
tante que les pidieredes y menester sea: Por quanto aueis pagado,  
la media Anata, que ostonca desta merced. Dada en Madrid a  
Diez y seis de febrero, de mil y seiscientos y treinta y quatro años.

*[Handwritten signature]*

Yo Fran<sup>co</sup> Gomez de las prietas, secret<sup>o</sup> del Rey nro. Sr.  
señor scriuir por el mandado

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Yo el marqués Miguel de Raphael conde de Penarrieta

Privilegio de exencion de diez y seis de aporiento de corte a su p<sup>re</sup>vorca por  
una casa q<sup>e</sup> tiene en Madrid en la calle de San Jabel al vltimo della en la plaza de  
fontero del monasterio con cargo de la tercia parte q<sup>e</sup> en ella esta repartida

*[Handwritten signature]*

sin con 100 d<sup>os</sup> 209

+

Presentare el traslado de lo que se contiene en la cedula de provision perpetua de que se pedio en  
apoyento de fecho para dar casado que Juan de Barra tiene en esta villa  
en la calle de San Pabellon en las quatro Casas santas desta escuadra en los  
libros de lo que se ha de pagar de suma que se tiene sobre el su sueldo de  
Mayor de la casa de la m. a diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos  
y treinta y quatro años.

Miguel de  
Caqueles Penaminta

Don Juan  
de Argamas

fr. Salgado

Juan de Alcaraz

lm 2 f 128

La Junta de Abogado del Rey nro. Tomo la Razon

Don Antonio de Salamanca y Probes y gubman y don Juan de Alcaraz y don Juan de Alcaraz y don Juan de Alcaraz

Don Juan de Alcaraz y don Juan de Alcaraz y don Juan de Alcaraz y don Juan de Alcaraz

Tomo la Razon  
Mis sucesores  
Don Juan de Alcaraz

Tomo la Razon  
Martin de San Martin Oana

Yo yo me como Licenciado gen<sup>l</sup> de la Reya-  
lia de N<sup>ra</sup> Magestad de Corte Ma<sup>or</sup> y Penoso  
de 1751

Manuel de Sandoval

*[Decorative flourish]*

Tomar la razon de Privilegio de S<sup>ra</sup> M<sup>g</sup> ante-  
cede scripto en la qual se excluye esta en los li-  
bros de la Contaduria General de N<sup>ra</sup> Magestad de  
Corte de mi cargo, que esta en copia en el libro de la  
letra T. af. 345. Madrid de 20 de Mayo de 1751.

Manuel de Sandoval